

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA=(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.=(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción,

PRECIOS DE SUSCRIPCION—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Medicina y Cirugía del partido de Villalpando, por defunción del que lo desempeñaba, se anuncia al público por término de treinta días, para que los que lo deseen, presenten en dicho plazo sus solicitudes, con el título profesional y demás documentos justificativos de sus méritos, en este Gobierno civil. Teniendo presente que el nombramiento habrá de hacerse con sujeción a lo que se determina en el artículo 82 de la Instrucción de Sanidad.

Zamora 7 de Septiembre de 1911

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**CAMINOS VECINALES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio último, y en el 7.º del Reglamento provisional, dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública para los caminos y puentes siguientes:

**Camino.**

- 1.º De la Hiniesta al kilómetro 381 de la carretera de Villacastín á Vigo.
- 2.º De Carrascal á la carretera de Zamora á Fermoselle.
- 3.º De Villaescusa á la Orbada (Salamanca.)
- 4.º De Villaescusa á Cañizal.

**Puentes.**

Puente económico sobre el Tormes al sitio de Nava el Corral, en término de Roelos.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para generrl conocimiento, advirtiendo que durante el plazo de diez días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en los Ayuntamientos respectivos como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones juzguen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que los Ayuntamientos de los respectivos términos municipales afectados por los caminos y puentes de referencia, deberán celebrar dentro del expresado plazo un reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de tales reclamaciones, que en el caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por los Ayuntamientos á este Gobierno civil dentro del plazo de diez días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y un informe acerca de las mismas y de los que se hayan enviado por este Gobierno.

Zamora 4 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**INSTALACIONES ELÉCTRICAS**

Don Felipe Esteva, de esta vecindad, como apoderado de D. Narciso de la Cuesta, vecino de Valladolid, ha presentado en este Gobierno civil instancia y proyecto en solicitud de autorización para el tendido de una línea aérea de conducción de energía eléctrica desde la fábrica que posee en el rio Valderaduey, en término de Aspariegos, hasta los pueblos de Aspariegos, Castronuevo, Cañizo, Belver, Malva y Bustillo, estableciendo á la vez redes de distribución por el interior de los mismos con destino al alumbrado público y particular.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 13 del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas, advirtiendo que el proyecto de las obras de referencia queda de manifiesto en las oficinas de la sección de Fomento de este Gobierno

durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la fecha de inserción, y que durante dicho plazo se admitirán cuantas reclamaciones fueren presentadas por los particulares, entidades ó Corporaciones que se crean perjudicadas con la concesión de que se trata.

Zamora 6 de Octubre de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**FOMENTO—MINAS**

Número 675

Don Jaime Aparicio y Marín, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que por D. Lisardo Giménez Díaz, vecino de Madrid, ha sido presentada en este Gobierno una instancia, fecha 3 de los corrientes, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada «María del Carmen», de mineral de estaño, sita en término de Carbajosa, distrito de Cerezal de Aliste, paraje denominado «Nestosa», lindante por el N. con tierras del Concejo, Francisco Terrón y Santiago y Gregorio Gato; por el S. con pizarrales del Concejo y arroyo de la ribera, por el E. con tierras de Francisco Terrón y Manuel Alvarez Domínguez y por el O. con el rio Duero, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida el ángulo N. de la que fué casa de la mina y desde él se medirán en dirección N. E. 50 metros colocándose la 1.ª estaca; de ésta al S. E. 150 metros la 2.ª; de ésta al S. O. 500 metros la 3.ª; de ésta al N. O. 400 metros la 4.ª, de ésta al N. E. 500 metros la 5.ª y con 250 metros al S. E. se llega á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 28 del Reglamento general para el régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905, los que se crean con derecho á ello.

Zamora 4 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**



## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

## ANUNCIO DE SUBASTA

## CASA HOSPICIO Y HOSPITALES DE LA ENCARNACIÓN Y SOTELO

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 5 del corriente mes, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de géneros para trajes y ropas de camas para los Hospitales y casa Hospicio de esta ciudad.

*Para los Hospitales de la Encarnación y Sotelo.*

- 400 metros lienzo hilo para sábanas, número 7, á 1'65 pesetas el metro.
- 400 íd. íd. íd., núm. 6, á 1'50 pesetas.
- 350 íd. curado para camisas, á 0'95 céntimos.
- 300 íd. tela para almohadas, á 0'95 íd.
- 250 íd. indiana para colchas, á 1'20 pesetas.
- 175 íd. cutí para colchones, á 2'60 íd.
- 24 toallas felpa, á 2'65 pesetas una.
- 100 metros lona hilo para gergones, á 1'90 pesetas uno.
- 5 docenas pañuelos percal, á 6'50 pesetas docena.
- 14 íd. servilletas á 6'50 pesetas docena.
- 100 metros indiana para chambras, á 85 céntimos.
- 30 mantas, á 14 pesetas una, según muestra.

*Para la casa Hospicio.*

- 200 metros mahón azul para blusas, á 1'70 céntimos metro.
- 250 metros lienzo para sábanas, á 2'25 pesetas metro.
- 600 íd. para camisas y fundas de almohada, á 0'90 céntimos metro.
- 200 íd. para forros de trajes, á 0'85 íd.
- 200 íd. de algodón para pañales, á 0'70 íd.
- 100 íd. lienzo hilo para pañales, á 1'25 pesetas.
- 200 íd. de vichí á 1'40 pesetas.
- 80 íd. busqueta para camisitas, á 0'65 íd.
- 150 íd. percal para jubones y gorros, á 0'60 céntimos.
- 150 íd. pana para pantalones, á 2'75 metro.
- 200 íd. bayeta amarilla y blanca para mantillas, 125 amarilla y 75 blanca, á 2'30 pesetas.
- 100 íd. lona para gergones, á 1'90 pesetas metro.
- 8 docenas pañuelos percal, á 6'50 docena.
- 16 íd. servilletas, á 6'50 pesetas docena.
- 30 matas encarnadas con cenefa negra de 7 libras igual clase que la de muestra para el Hospital, á 12'50 pesetas una.
- 100 metros escocesas, á 0'90 céntimos.
- 200 íd. indiana para colchas, á 1'25 pesetas metro.
- 100 íd. piqué para colchas, á 2'25 pesetas metro.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones, que con las muestras tipo, se hallan de manifiesto los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación.

Al acto pondrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excm. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Corporación el día 10 de Octubre próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión en quien delegue y en el modo y forma establecido en la referida Instrucción.

*Modelo de proposición.*

Don F. de T., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. ...., del día ....., para el suministro de géneros y ropas de camas con destino á los Hospitales y Casa Hospicio de esta capital, se compromete á suministrar los artículos que sean necesarios con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado, por la cantidad de ..... (aquí el precio en letra y por metros).

(Fecha y firma del proponente).

Zamora 5 de Septiembre de 1911.—El Vicepresidente, Antonio Rodríguez.—El Secretario, Felipe Olmedo. R—2861

## Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

## CIRCULARES

Prorrogado por Real orden de 10 de Julio de 1911, hasta 30 del actual mes de Septiembre el plazo para solicitar la liquidación del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas; por la presente se llama la atención de todas las entidades sujetas al pago del mismo y que con arreglo al artículo 192 del Reglamento de 20 de Abril de 1911 lo son las provincias, municipios, iglesias, capellanías, cabildos, casas, comunidades é institutos religiosos de cualquier culto, sociedades científicas, literarias, artísticas, de recreo, etc., para que aquellas que aun no lo hayan verificado presenten antes del día 30 las oportunas relaciones de bienes; advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo se procederá por las oficinas liquidadoras al ejercicio de la acción investigadora, liquidando el impuesto con las responsabilidades reglamentarias correspondientes, sin perjuicio de que en el próximo trimestre se designe el pago de todos los intereses pertenecientes á inscripciones por las que no se haya satisfecho el impuesto.

Zamora 1.º de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1846

A pesar de la excitación dirigida á los señores Alcaldes en circular de esta Delegación, publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al 11 de Agosto último, son bastantes en número los que todavía no han hecho efectivo el tercer trimestre por consumos del actual ejercicio.

Por última vez he de advertirles el deber en que se hallan de efectuar el ingreso de sus descubiertos, sin demora alguna; en la inteligencia de que estoy dispuesto é usar los procedimientos vejatorios que las leyes y Reglamentos me confieren contra los que desoyendo estas amistosas excitaciones, dejen incumplido tan esencial cometido.

Zamora 6 de Septiembre de 1911.—El Delegado de Hacienda, Vicente Zaidín. R—1863

## Tesorería de Hacienda de la provincia de Zamora.

No habiendo satisfecho sus cuotas, correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto, los contribuyentes de la capital comprendidos en las relaciones presentadas por el Sr. Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, en los plazos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma; en la inteligencia de que si en el término de quinto día no satisfacen los morosos el principal y recargos, se procederá al apremio de segundo grado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes en general.

Zamora 6 de Septiembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Eugenio Rull. R—1865

## Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia Zamora

## CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se detallan, las certificaciones de los ingresos verificados en el segundo trimestre del año actual, por los conceptos del 20 por 100 de propios y 10 por 100 de pesas y medidas, se les previene á los Sres. Alcaldes de aquellos que se

encuentren en descubierto, que si no la remiten en el improrrogable plazo de cinco días, me veré en la necesidad de aplicar medidas coercitivas con los que por su morosidad ó negligencia se hagan acreedores á ello.

*Relación de los Ayuntamientos que les faltan las certificaciones del 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios*

|                          |                           |
|--------------------------|---------------------------|
| Argusino                 | Muelas de los Caballeros  |
| Arquillinos              | Otero de Centenos         |
| Badilla                  | Peque                     |
| Benavente                | Pinilla de Toro           |
| Cañizo                   | Piñero (El)               |
| Carbajales de Alba       | Pozoantiguo               |
| Castrogonzalo            | Quiruelas de Vidriales    |
| Cerezal de Aliste        | Revellinos                |
| Fariza                   | Rionegro del Puente       |
| Ferreras de abajo        | Roelos                    |
| Friera de Valverde       | San Ciprián               |
| Fuentesecas              | Sta. Colomba las Carabias |
| Galende                  | Sta. Croya de Tera        |
| Gallegos del Rio         | Sentovenia                |
| Gamones                  | S. Vicente de la Cabeza   |
| Gema                     | San Vicente del Barco     |
| Granja de Moreruela      | Terroso                   |
| Justel                   | Villalonso                |
| Maire de Castroponce     | Villalqando               |
| Mayalde                  | Villanueva de las Peras   |
| Milles de la Polvorosa   | Villardefallaves          |
| Molezuelas la Carballeda | Villaveza del Agua        |
| Monfarracinos            | Viñas                     |
| Montamarta               | Zafara                    |
| Morales de Toro          | Piñuel                    |

Zamora 5 de Septiembre de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Arturo Fernández Cuevas. R—1855

## Distrito forestal de Zamora.

**PLIEGO de condiciones con arreglo á las que pueden realizarse los aprovechamientos vecinales consignados en el plan de 1911 á 1912.**

1.ª Para llevar á cabo cualquiera de los aprovechamientos vecinales indicados en el citado Plan, los Ayuntamientos de los pueblos respectivos se proveerán de las licencias que expedirá esta Jefatura á presencia de la Carta de pago que acredite haber ingresado la Corporación municipal en arcas del Tesoro con destino á mejoras de montes el 10 por 100 del valor de la tasación.

2.ª Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 28 de Enero de 1878, dictado para la ejecución de la Ley de repoblaciones de fecha 11 de Junio de 1877, quedan exceptuados del pago de 10 por 100 en los Montes declarados taxativamente dehesas boyales, ó de aprovechamiento común, los disfrutes de pastos y bellota; bien entendido que, conforme á lo prevenido en el artículo 35 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884, la ejecución de pago por lo que al disfrute de pastos se refiere solo es extensivo á los ganados de labor, á este fin los señores Secretario de los pueblos cuyos montes hayan sido declarados dehesas boyales ó de aprovechamiento común, expedirán al solicitar las licencias gratuitas, certificaciones visadas por los señores Alcaldes, en las que consten las cabezas de ganado de dicha clase existentes en el pueblo que han de realizar el disfrute.

3.ª Si por disminución de los ganados un pueblo ó abundancia de pastos en los montes anteriormente indicados, conveniese á los Ayuntamientos arrendar los sobrantes, pueden las Corporaciones municipales y Junta de asociados acordarlo así, pero en este caso el aprovechamiento habrá de realizarse por arrendatario conforme al correspondiente Plan y prescripciones facultativas que se dictasen por el Distrito forestal; del acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados. Se remitirá una copia autorizada á la Jefatura del Distrito y el arren-



datario tendrá que presentar ante la misma la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas del Tesoro para mejoras de montes el 10 por 100 del importe del arrendamiento, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para ejecutar el disfrute.

4.<sup>a</sup> Antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo los Ayuntamientos de los pueblos que puedan realizar vecinalmente los aprovechamientos consignados en el Plan manifestarán por escrito al señor Ingeniero Jefe del Distrito, si aceptan ó no los disfrutes ó renuncian á ellos.

Si no renunciaren expresamente antes de dicho día, se entenderá que el Ayuntamiento los acepta.

En este caso ó si los acepta explícitamente, habrán de presentar en la oficina del Distrito, antes del día 30 de Noviembre, la carta de pago que acredite el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 con destino á mejoras de montes.

Si antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre renunciaren, la administración forestal dispondrá las subastas de los aprovechamientos no aceptados.

Pasado el día 30 de Noviembre sin haber hecho los ingresos del 10 por 100, se procederá contra los Ayuntamientos que hubiesen aceptado los disfrutes ó que no hubiesen renunciado á ellos por escrito antes del día 1.<sup>o</sup> de Noviembre, hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Mayo de 1891, acudiendo si fuese preciso á los medios coercitivos consignados en las leyes.

5.<sup>a</sup> Se prohíbe terminantemente la entrada de los ganados en los tallares y sitios reservados, cuyos nombres, situación, límites y extensión han de explicarse con toda claridad en las correspondientes actas de entrega.

6.<sup>a</sup> Para las entregas de los aprovechamientos será preciso que las Corporaciones municipales presenten al funcionario del Ramo que haya de hacer aquellas licencias á que se refiere la condición primera.

En su vista el empleado de Montes entregará al Ayuntamiento el sitio ó sitios en que el disfrute ha de realizarse y el resto de la finca en una zona de 200 metros alrededor de aquellos. Esta operación, realizada á presencia de una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte, de la Guardia civil y Guarda local, se formalizará la correspondiente acta, en la que se harán constar todos los daños que se hallaren en el predio. Dicha acta la remitirá el Sobreguarda ó funcionario del Ramo, al Distrito forestal, en el preciso término de tercero día.

7.<sup>a</sup> Los aprovechamientos se llevarán á efecto dentro del plazo que se indique en las licencias que expida la Jefatura, y de ellos se hará mención en el acta á que se refiere la condición anterior.

8.<sup>a</sup> Terminado el aprovechamiento, el funcionario del Ramo, á presencia de los mismos individuos que se citan en la condición 6.<sup>a</sup>, reconocerá la superficie del aprovechamiento, levantando nueva acta, en la que se manifieste si el disfrute fué realizado conforme á las condiciones generales y especiales que en este pliego se indican, puntualizando y explicando los daños que durante el periodo del aprovechamiento se hubieran causado; significando también si fueron ó no denunciados oportunamente ante el Distrito forestal. El acta formalizada en esta forma, será remitida por el empleado del Ramo á esta Jefatura, dentro del plazo indicado en la condición 6.<sup>a</sup>.

9.<sup>a</sup> Las Corporaciones municipales son responsables directamente de los daños que se cometan en sus respectivos montes durante los plazos concedidos para los aprovechamientos á menos que denunciaren á los causantes de aquellos en el término de cuarto día.

10. Son asimismo responsables las Corporaciones municipales de los daños y perjuicios que á

los predios puedan ocasionarse por la realización de aprovechamientos aceptados por ellas, ya explícitamente ya implícitamente conforme á la condición 4.<sup>a</sup>. La valuación de los daños y perjuicios será siempre ejecutada por un funcionario del Distrito forestal.

11. Los sitios donde se verifiquen cortas á matarrasa, comprendidos en el Plan y cuyos productos han de utilizarse vecinalmente por los pueblos, se impone á estos la obligación de ejecutarlos en la forma prescripta antes del día 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo y en caso de incumplimiento se enagenarán en subasta pública dichos aprovechamientos, aunque se hubiese abanado el 10 por 100 de su tasación, considerando que se hace renuncia implícita á su ejecución vecinal.

#### Condiciones

##### especiales para aprovechamiento de maderas.

1.<sup>a</sup> La corta se hará bajo la dirección del empleado ó empleados del Ramo que nombre el Ingeniero del Distrito, los que en unión de una Comisión del Ayuntamiento, evitarán bajo su responsabilidad se cometan excesos, sin que las que estos contraigan libre á la Corporación municipal de la que pueda afectarle por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

2.<sup>a</sup> El Ayuntamiento está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final, se le hará responsable de los árboles en cuyos tocones hubiese desaparecido el marco con que fueron señalados; considerándolos por tanto como cortados fraudulentamente.

3.<sup>a</sup> El Ayuntamiento se obligará en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte en que no causen daños á los que han de quedar en pie, y cuando esto no sea posible, por el lado en que menos ocasionen. En la inteligencia de que se hará responsable de los que originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados del Ramo en unión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquellos han sido forzosamente é inevitablemente causados.

4.<sup>a</sup> No podrán extraerse las maderas del pie del tocón verificada que sea la corta de los árboles y hecha la media labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos y marque en blanco por los empleados que nombre el Jefe del Distrito, á cuyo efecto avisará oportunamente al Ayuntamiento; no obstante si la corta llega á 400 árboles, el Ayuntamiento podrá exigir que la contada y marcado en blanco se verifique por mitades, si á 2000 podrá verificarse por terceras partes y de dicho número en adelante el marcado y contada en blanco se verificará por cuartas partes, si así lo exigiese el Ayuntamiento.

5.<sup>a</sup> La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos ó carriles que existan en el monte, y si aquellos no fueran suficientes, por los que señalen los empleados del Ramo:

6.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados en las licencias para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que aduzcan, salvo los casos que menciona el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

7.<sup>a</sup> Si el Ayuntamiento dejase transcurrir el plazo señalado sin haber hecho operación ninguna en el monte, satisfará los daños é indemnizará los perjuicios que se hubiesen causado.

8.<sup>a</sup> Desde la fecha del acta de entrega de la corta, hasta que se apruebe esta como bien ejecutada, será responsable el Ayuntamiento de los daños que se cometan dentro de los límites de localización de la corta y en una zona de 200 metros á su alrededor, conforme prescribe el artículo 30 de la reforma penal del Ramo de 8 de Mayo de 1884,

siempre que aquel no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días de haberse cometido.

9.<sup>a</sup> El Ayuntamiento hará saber al Guarda local el contenido de estas condiciones, para lo cual le librará copia literal, quien tan luego como note el menor exceso ó extralimitación, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, bajo su más estrecha responsabilidad.

10. El Ayuntamiento queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta completamente limpio de astilleros, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extra-yéndoles fuera del monte, dentro del plazo marcado para los demás productos.

11. Toda contravención á las condiciones que quedan expuestas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales del Ramo é Instrucciones vigentes que no se hubieran expresado en este pliego, será castigada con las penas que las mismas establecen.

#### Condiciones

##### especiales para el aprovechamiento de leñas.

1.<sup>a</sup> Serán objeto de aprovechamiento las cantidades, clases y especies de leñas consignadas en el Plan vigente.

2.<sup>a</sup> Se localizarán los aprovechamientos en los sitios que se indican en las licencias que expida el Distrito, los cuales demarcará convenientemente el funcionario del Ramo al hacer entrega de los disfrutes.

3.<sup>a</sup> Si las leñas se obtienen por corta de pies, se cuidará de no inutilizar el marco que se ponga en el tocón al hacer el señalamiento, considerándose fraudulentamente cortados al practicar el reconocimiento final, aquellos en los que dicho marco haya desaparecido.

La corta se verificará utilizando instrumentos bien afilados, dejando las superficies de los árboles cortados perfectamente lisos el tocón y realizando la caída de aquellos de modo que no perjudiquen á los que no se corten.

4.<sup>a</sup> Una vez hecho el apeo de los árboles y antes de proceder á la saca de los mismos, se avisará al Distrito para que este pueda disponer que se practique la contada en blanco.

5.<sup>a</sup> Si las leñas se obtuvieran por aclareo, se verificará la operación de corta con arreglo al modelo que se estableciese, utilizando como en el caso anterior instrumentos bien cortantes, para dejar los cortes convenientemente limpios, lisos é inclinados.

6.<sup>a</sup> Si procediese de limpias, se realizará la operación de corta con arreglo al modelo establecido, teniendo las mismas precauciones que en el caso anterior.

7.<sup>a</sup> Si las leñas proceden de poda, oliveos, mondas ó escamondas, se atenderán los que practican tales operaciones á los modelos que se establezcan, dando los cortes á raíz del tocón ó cabeza, llevando la herramienta de abajo á arriba, de modo que quede el corte inclinado y lo más limpio posible, para evitar que por efecto de las lluvias se descompongan los tejidos de los árboles.

8.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas por corta á matarrasa se cuidará de dejar en cada mata de roble ó encina, uno, dos ó más retoños ó resalvos, según la importancia de la misma; procurando que estos sean los mejor conformados de cada mata y á la distancia conveniente para su desarrollo.

9.<sup>a</sup> Las procedencias de leñas y plazos para la ejecución de las cortas se determinarán en las respectivas licencias.

10. Queda prohibida la práctica de carbonear las leñas dentro del perímetro de los montes públicos.



11. La saca de productos habrá de realizarse precisamente por los caminos, roderas ó veredas existentes en las fincas, ó en otro caso por los sitios que el funcionario del Ramo designe al hacer la entrega. De todo ello se hará mención especial en el acta correspondiente. Todos los particulares antes mencionados, se consignarán en las actas de entrega á que se refiere la condición 6.<sup>a</sup> de las generales.

12. Todas las cortas de productos leñosos, especialmente las que deban realizarse á matarrasa, por rozas, limpias ó aclareos, se ejecutarán necesariamente por los pueblos usuarios, dentro de los plazos fijados en las licencias que se expidan, y si transcurridos éstos no se hubiesen ejecutado, la Administración acordará lo procedente conforme á lo preceptuado en la Real orden aprobatoria del Plan y demás disposiciones vigentes.

13. Si para el día 15 de Enero del próximo año no se hubiesen ejecutado ó no se hallasen en ejecución las mencionadas cortas, la Administración procederá á la venta de los productos de las mismas.

#### Condiciones

##### especiales para el aprovechamiento de los pastos

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de pastos se hará con el número y clase de ganados que se expresan en el Plan de aprovechamientos y en las épocas que en el mismo se determinan, ó sea para todo el año en los pueblos ó montes que así se indique en la correspondiente casilla de «Estacion» y para Otoño, Invierno y Primavera en los restantes que se reseñan con las iniciales O. I. P.

2.<sup>a</sup> Bajo ningún pretexto podrán los pueblos usuarios llevar al monte mayor número de cabezas de ganado, ni de otras clases que las prefijadas en el Plan, así como tampoco variar las épocas de aprovechamiento. Los que contravinieren esta disposición, serán castigados en la forma prevenida que determinan las vigentes disposiciones del Ramo.

3.<sup>a</sup> Un emplado del Distrito forestal fijará al hacer la entrega, los sitios por donde puedan los ganados entrar y salir del monte.

4.<sup>a</sup> Los ganados podrán pernoctar fuera de los montes, y de verificarlo en los mismos montes lo harán en los sitios que señale el empleado del Ramo.

5.<sup>a</sup> Queda prohibida la extracción de abonos del monte, á menos que para realizarla, se haya expedido por el Distrito la oportuna licencia.

6.<sup>a</sup> Los ganaderos y pastores no podrán encender lumbre en los montes fuera de las majadas señaladas, y si lo hicieren serán castigados con arreglo á la legislación del Ramo, quedando prohibido para ello el aprovechamiento de leñas verdes.

7.<sup>a</sup> También queda prohibida la entrada de toda clase de ganados en los cuarteles ó sitios de los montes acotados á consecuencia de cortas, incendios ú otras causas. El empleado del Ramo, en el acta de entrega, hará mención de todas ellas.

8.<sup>a</sup> Las partes en que se localicen las cortas á matarrasa en este Plan, son declaradas tallares desde 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912, y por consiguiente queda terminantemente prohibida la entrada de los ganados en dichos sitios desde el citado día anteriormente.

9.<sup>a</sup> Serán responsables personalmente los Concejales de los Ayuntamientos y los ganaderos autorizados por ellos para el disfrute de pastos, de los daños que causen en los tallares, siempre que no fueren denunciados sus autores al Alcalde de la jurisdicción y al Distrito forestal en el término de cuatro días de cometidos, en igual forma que lo establecido por el artículo 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 para los rematantes de produc-

tos forestales. En las actas de entrega de disfrutes se hará constar la aceptación de esta condición por las Comisiones de los Ayuntamientos que asistan á las operaciones á nombre de los demás Concejales y ganaderos, y en caso de negativa se procederá á subastar el aprovechamiento.

10. Asimismo se consignarán en dicha acta todos los particulares á que se refieren las anteriores condiciones.

Zamora 16 de Agosto de 1911.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

## Estación Enológica de Toro

### CONVOCATORIA

Desde el día 15 al 30 del corriente mes quedará abierta en dicho Establecimiento oficial la matrícula para los que deseen cursar la enseñanza de Capataces y Aprendices bodegueros.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Director del Establecimiento en papel sellado de la clase 11.<sup>a</sup>, acompañando la cédula personal, partida de nacimiento y certificado de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

Para poder ser matriculado es indispensable que sepan leer, escribir, las cuatro reglas fundamentales de Aritmética y tener 16 años cumplidos.

Toro 5 de Septiembre de 1911.—El Ingeniero Director, P. A., Alejandro Hernández. R—1888

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

Existiendo en el Cuerpo de la Guardia municipal de esta ciudad una vacante de Suplente de sereno, dotada con el haber anual de *doscientas setenta y cuatro pesetas*, el Sr. Alcalde, en providencia de esta fecha, ha dispuesto se anuncie su provisión de conformidad á lo dispuesto en los artículos 14 al 16 del Reglamento del citado Cuerpo.

Los aspirantes á la plaza deberán presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las condiciones que deberán acreditar los solicitantes son las siguientes:

Primera. Ser español, mayor de 28 años, sin exceder de 35.

Segunda. Saber leer y escribir correctamente.

Tercera. Haber servido en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros sin nota desfavorable, ó pertenecer á la segunda reserva, siendo preferidos los que hayan pertenecido á la clase de Sargentos y Cabos.

Cuarta. Acreditar buena conducta.

Quinta. Tener buena constitución física, certificada por dos Médicos titulares, sin defecto que le dificulte el desempeño del cargo y la talla mínima de 1,600 milímetros.

Sexta. Ser sometido á un breve examen de Instrucción primaria y Ordenanzas municipales y obtener en él la calificación de aprobado.

Séptima. No haber sido condenado por ninguna clase de delito común.

El examen de que habla la condición 6.<sup>a</sup> consistirá en un ejercicio de escritura al dictado y otro de contestación verbal á preguntas elementales de Instrucción primaria, de disposiciones de las Ordenanzas municipales y del Reglamento del Cuerpo.

Dicho examen tendrá lugar el día que al efecto se designe por el Sr. Alcalde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 1.<sup>o</sup> de Septiembre de 1911.—El Secretario habilitado, Manuel Juan Roncero. R—1847

### TORO

Don Cirilo Casas San José, Alcalde Constitucional de esta ciudad de Toro.

Hago saber: Que llegada la época en la cual debe formarse, discutirse y aprobarse el presupuesto y repartimiento carcelario de la de este partido judicial para atender al pago de las atenciones correspondientes en el próximo año de 1912, he acordado á tal objeto convocar y citar por medio del presente á los representantes de los Ayuntamientos de este partido, para que autorizados en legal forma comparezcan el día 15 del mes actual, á las once, en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Toro 5 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Cirilo Casas. R—1857

### PUEBLA DE SANABRIA

Don Ricardo José Escudero Arias, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que para formar el presupuesto de obligaciones carcelarias de este partido para el año de 1911, se convoca á los representantes de los Ayuntamientos del mismo para que con la credencial de su nombramiento concurren á la sesión pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales al octavo día siguiente del que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á las diez, para formar, discutir y aprobar dicho presupuesto.

Puebla de Sanabria 29 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Ricardo J. Escudero. R—1859

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### FUENTESAUICO

Don Alfredo Suarez Inclán, Secretario judicial de Fuentesauico.

Certifico: Que por mi origen se instruye el sumario número veinticuatro de mil novecientos once, por lesiones causadas á la niña Amparo Santos Ramos, y en cuyo sumario se dictó la siguiente: «Providencia —Juez Sr. Martínez Arnaud.—Fuentesauico dos de Septiembre de mil novecientos once.—El precedente informe Médico que remite el Juez municipal de Argujillo y la comunicación del mismo en que participa que el padre de la niña lesionada se llama Leonardo Santos García, de treinta años de edad, únase al sumario de su referencia. Instrúyase al dicho Leonardo Santos García de los derechos que le concede el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, como representante legal de su hija menor Amparo Santos Ramos; y en vista de hallarse ausente en ignorado paradero el repetido Leonardo, notifíquesele esta providencia á medio de inserción literal en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, expidiéndose al efecto el correspondiente testimonio de la misma. Lo acordó y firma su señoría, doy fé.—Hay una rúbrica.—Ante mí, Alfredo Suarez Inclán.»

Y para que tenga lugar la inserción acordada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Fuentesauico á dos de Septiembre de mil novecientos once.—Alfredo Suarez. R—1848